

15. La jurisdicción recibe diversas denominaciones, según la diferente potestad de que emana; el modo como de ella procede; las materias ó la clase ó posición especiales de las personas sobre que versa y los grados y territorios en que se ejerce.

16. En todos los países favorecidos por la divina luz del catolicismo, se ha reconocido y acatado la potestad de la Iglesia y del Sumo Pontífice, su vicario y cabeza visible, para legislar sobre las cosas sagradas, divinas y eclesiásticas y para entender y decidir, en su consecuencia, de los negocios ó causas espirituales de todos los fieles, así clérigos como legos; háse reconocido también la conveniencia de que resida en la Iglesia el conocimiento en lo civil y criminal respecto de los clérigos por la dignidad especial en que se hallan constituidos y que los hace dependientes de la misma. Así, pues, estos países se hallan regidos por dos potestades, la una espiritual, la otra temporal; la una perteneciente al sacerdocio, la otra al imperio; la una con la potestad que acabamos de exponer, la otra con la de legislar, entender y decidir sobre los pleitos civiles y criminales que versan

de la ley no afectan tanto la jurisdicción como el mando, ni se entienden comprendidos en este sino es que se concedan expresamente. Y de aquí deducen otros autores, que la jurisdicción voluntaria es propia de la jurisdicción ordinaria y que las jurisdicciones especiales no pueden ejercerla sino en virtud de delegación expresa, y asimismo, que la jurisdicción voluntaria no es de la esencia del poder judicial que por su naturaleza tiene por objeto juzgar los pleitos, de suerte que los tribunales no tienen por su título la plenitud de la jurisdicción no contenciosa, sino la que se les atribuye. *Rauter*, n.º 31 y *Boncenne*, *Theorie de la procedure civile*, Introd. cap. 6.

En cuanto á pertenecer á la jurisdicción ordinaria los actos de la voluntaria, creemos que son aplicables á esta jurisdicción la mayor parte de las reglas que existen sobre la competencia ó límites de las jurisdicciones en cuanto á lo contencioso; así es, que si el acto de jurisdicción voluntaria versa sobre materia especial, pertenecerá su intervención en él á los jueces especiales que entienden de aquella materia en lo contencioso.

En cuanto á que estos actos no son de la esencia del poder judicial, solo advertiremos: 1.º que la mayor parte de los actos de jurisdicción voluntaria, especialmente las manumisiones, las adopciones y las emancipaciones, se verificaban entre los Romanos ante los magistrados que tenían la acción de la ley, esto es, que ejercitan actos de jurisdicción contenciosa: l. 2, § 6 *Dig. de origine juris; apud quem legis actio erat*: l. 2 y 3 *Dig. de offic. procons*; 4 *Dig. de adopt et emancip.* y 1 *de offic. jurisd.* por lo que, algunos autores llegaron á creer erróneamente que la denominación de acción de la ley se aplicaba á los actos de jurisdicción voluntaria; 2.º que los actos de jurisdicción voluntaria especialmente la adopción, emancipación, dación de tutor y otros varios tienen tanta importancia como los de la contenciosa para que no deba ser el poder judicial el que entienda en ellos: 3.º que desde que pueden degenerar en actos de jurisdicción contenciosa, no conviene que se separe su conocimiento de la autoridad que ha de entender de estos en tal caso; que dichos actos se han atribuido por nuestras leyes á la autoridad judicial, como lo prueban las de Partida y recopiladas, y últimamente, con respecto á la jurisdicción ordinaria, los art. 1208 y 1209, de la ley de Enjuiciamiento que disponen, que todas las actuaciones relativas á ellos se practiquen en los juzgados de primera instancia.

De la jurisdicción voluntaria tratamos detenidamente en el libro cuarto de esta obra,

sobre negocios temporales. Y de aquí el distinguirse la jurisdicción en *eclesiástica* y en *secular*: distinción la más profunda y trascendental de todas, puesto que estas jurisdicciones se diferencian en su origen, en su esencia, en sus caracteres constitutivos, en las autoridades que las ejercen, y en otros puntos importantes: de aquí también la distinción del fuero *eclesiástico* respecto del secular, según que se tiene el derecho de ser juzgado por la jurisdicción secular ó por la eclesiástica.

17. La jurisdicción secular en un principio estaba confiada á una misma clase de autoridades, cualesquiera que fuesen las especies de negocios dentro de los límites de esta jurisdicción sobre que se promovieran controversias. Girando los negocios en un círculo estrecho de usos y costumbres, no ofrecían un número ni una variedad excesivas, ni cuestiones bastante separadas del derecho común, para reclamar reglas particulares y autoridades especiales. Pero habiéndose multiplicado con la población las relaciones sociales, ensanchándose con el tiempo los Estados, desarrollándose la industria, el comercio, las artes y la navegación, y sentíndose la necesidad de sostener ejércitos permanentes, se crearon nuevos intereses, se multiplicaron las combinaciones de los existentes y resultaron una multitud de discusiones que aumentando asombrosamente los negocios y sus especies, exigieron la institución de nuevas autoridades judiciales que adornadas de los conocimientos especiales que aquellas discusiones reclamaban, pudieran decidir las con la inteligencia y acierto convenientes. De aquí el distinguirse la jurisdicción en jurisdicción perteneciente al *orden judicial* y en jurisdicción que corresponde al *orden administrativo*, según que se conserva más ó menos directamente en la potestad suprema, á causa de la mayor rapidez y de la acción más pronta que reclaman de esta potestad las cuestiones que interesan más inmediatamente á la sociedad y al Estado que las que versan sobre intereses particulares, y de aquí también el llamarse la primera clase de jurisdicción *delegada*, comparada con la segunda á que se da el nombre de *retenida*. De aquí, asimismo, el distinguirse la jurisdicción perteneciente al orden judicial, en *común* ó *ordinaria*, según que versa sobre negocios comunes, y en *especial* ó *privilegiada* según que se ejercita sobre contiendas que afectan las relaciones entre militares ó comerciantes ó los intereses de la Hacienda, por lo que se llama respectivamente jurisdicción *militar*, jurisdicción de *hacienda*, jurisdicción *mercantil*, etc. La distinción de la jurisdicción en *ordinaria* y *especial* se aplica también á las jurisdicciones eclesiásticas, administrativas y privilegiadas que tienen dentro de sí otras especiales, llamándose ordinaria la que abraza la generalidad de los asuntos de dichas jurisdicciones y especial la que se limita á algunos negocios que por su naturaleza especialísima se ha creído que reclamaban autoridades particulares para su decisión, pero de la misma naturaleza y carácter que las que entienden de los anteriores. Háse distinguido también la jurisdicción en *acumulativa* y *privativa*, según que se limita más ó menos al conocimiento de un solo negocio.

Las distinciones que acabamos de enumerar son las que marcan las diversas *líneas* de jurisdicción.

18. No obstante las razones que hemos indicado existir para la creacion de las jurisdicciones especiales, ha sido atacada esta institucion, particularmente en estos tiempos, con sobrada energía. Bentham es el campeon que aparece en primer término en esta lucha, como lo es siempre que se trata de introducir novedades y reformas. Este autor funda principalmente sus ataques en la incertidumbre que existe en muchos casos acerca del tribunal competente para entender de cada negocio, en las continuas competencias de jurisdiccion que con este motivo se suscitan, y en que esta division disminuye la puntualidad.

«Dichosos serian los litigantes, dice este autor, si no hubiera mas que una audiencia, y pudiera decirse, el tribunal, del mismo modo que se dice, la iglesia, el palacio. El aldeano mas rústico no podria equivocarse; sabria desde luego á qué juez habia de acudir, no necesitaria de un procurador que le guiase y pusiese en contribucion su ignorancia, y no tendria que litigar en un tribunal para saber que debe pleitear en otro. Pero desde el punto en que se establecen tribunales especiales, se crea una nueva ciencia; desde que se forma un laberinto en el camino de la justicia, es preciso un perito para dirigir á los que ignoran sus revueltas, y á cada paso se hace necesario el ministerio de un hombre versado en la ley. ¡Cuántos gastos, cuántas dificultades, cuánta incertidumbre antes de llegar al juez competente!»

«Esta division debilita la publicidad. Todos estos tribunales heterogéneos dotados cada cual de su correspondiente fragmento de jurisdiccion, dividen la atencion pública, y cortan por decirlo asi, en porciones demasiado pequeñas para ser importantes, esa clase de la nacion que puede vigilar sobre la administracion de justicia. Reúnanse estos diversos focos en uno solo y formarán un centro de interés que atraerá siempre un número suficiente de espectadores ilustrados; entonces el tribunal, tomando su esplendor de su misma sencillez, será el punto culminante, el blanco sobre el cual irán á fijarse todas las miradas.»

«¡Y tantos inconvenientes se hallan compensados al menos con algunas ventajas! Alégase que un juez se hace mas hábil en un ramo de la legislacion, cuando se ocupa en él con exclusion de todos los demás. Convengo en que un juez formado para una sola clase de negocios no entenderá mas que de estos..... pero es preciso no crear un mal para aplicarle el remedio, ni suscitar dificultades para tener ocasion de vencerlas. ¿No posee un abogado conocimientos en todos los ramos de la jurisprudencia? ¿Y por qué no se hallaria en el juez lo que se encuentra en un abogado? El juez tiene en cierto modo al abogado por consejero, y el abogado no se halla aconsejado por nadie. Cuando el Código está abierto ante los ojos del juez, no le es ciertamente mas difícil leer en una página que en otra.»

19. Fácilmente se comprenderá la exageracion de estos razonamientos del célebre reformador inglés; porque no desapareceria con la abolicion de los tribunales especiales, el inconveniente de que el aldeano tenga que valerse de procuradores para proponer sus pretensiones, puesto que siempre tendria que recurrir á estos agentes, y asimismo á personas peritas en el

derecho para ilustrarle sobre las diligencias ó medios de prueba que le era conveniente practicar, recursos que proponer, procedimientos á que recurrir y defensas que alegar. En cuanto á la publicidad de los juicios, la experiencia enseña que no es lo que llama ó retrae la atencion pública la mayor ó menor multiplicidad de tribunales, sino el mayor ó menor interés que ofrece la causa ó negocio sobre que se conoce. Y acerca de la conveniencia de que unos mismos jueces reunieran toda clase de conocimientos, no pasa de ser una utopia de difícil, sino imposible realizacion. La comparacion de los jueces con los abogados no es enteramente exacta, porque estos pueden dejar de admitir los asuntos para los que no se hallen con los conocimientos necesarios, ó bien tomarse el tiempo preciso para ilustrarse, al paso que el juez tendria que conocer de todos los negocios que se le presentaran, y que atenderse á los términos que la ley determina para su decision.

20. Sin embargo, necesario es reconocer que podria y deberia suprimirse algunas jurisdicciones especiales ó disminuir la extension que comprenden algunas de ellas, tales como las especiales de milicia y la mercantil, segun expondremos al tratar de estas jurisdicciones; pero no sucede lo mismo respecto de otras que afectan á la esencia de las cosas, y que son de una necesidad reconocida, tales como la eclesiástica y la militar, como opina el mismo Bentham, puesto que al expresarse del modo que hemos expuesto, reconoce la necesidad de la existencia de cuatro clases de jurisdicciones especiales: la eclesiástica, la militar, la de marina y un poder judicial en las asambleas representativas.

21. Cada una de las diversas líneas de jurisdicciones que hemos enumerado, admite tambien otras subdivisiones. Para evitar en cuanto fuese posible que dominara el error en las decisiones de las controversias, ha querido la ley que no se sujetara un negocio á un solo conocimiento y á la sentencia de un solo hombre, y en su consecuencia ha establecido en cada línea de jurisdiccion dos ó mas juzgados, ó tribunales, que conociesen los unos en primera instancia y los otros en segunda, para revisar las sentencias emanantes de los jueces inferiores en número y en luces. Esta institucion constituye lo que se llama grados jurisdiccionales, y de aquí la distincion de la jurisdiccion en *primero* ó en *segundo grado*.

22. Por último, siendo necesario que existan juzgados y tribunales en diversos puntos del reino, segun lo exija la division geográfica, para ponerlos al alcance de cuantos los necesiten, evitádoles los gastos y demás inconvenientes de la distancia, se ha determinado el territorio ó demarcacion en que cada uno de estos tribunales debe ejercer su jurisdiccion, lo que ha dado lugar á que se distinga esta en *jurisdiccion territorial*.

23. Estas distintas clases de jurisdicciones son las que determinan la *competencia* de los tribunales, y de ellas proviene la expresion de que una causa, segun su naturaleza, ó segun el distrito territorial á que corresponde el litigante, *surte* ó no *surte fuero*, esto es, hace ó no competente á un juez para entender en aquel negocio. Es pues la competencia en general, la medida de la potestad con que reviste la ley á cada juez ó tribunal, ó en

sentido mas estricto, el poder que difiere la ley al juez para ejercer sus funciones en los límites que determina. No es, pues, la palabra competencia, sinónima, de jurisdicción, aunque algunas veces se emplean estas palabras indistintamente. La jurisdicción es la potestad de juzgar, y la competencia es la medida de la jurisdicción. Así, pues, para conocer qué juez es competente respecto del conocimiento de un asunto, debe atenderse á la naturaleza del negocio, si pertenece á las cosas sagradas y eclesiásticas, á los intereses militares, ó á los mercantiles, etc., ó si es de la naturaleza de los negocios comunes; pero aun en este caso es necesario atender á si el demandado pertenece á las clases que tienen el derecho de ser juzgadas por las jurisdicciones especiales, esto es, si goza de alguno de estos fueros, ó en caso de pertenecer á la común, debe atenderse al territorio en que está sito el domicilio del demandado, cuando constituye el domicilio la competencia del juez, pues es regla que el actor sigue el fuero del reo, ó lo que es lo mismo, que es competente para conocer del litigio el juez que lo es para el demandado. Esta regla se funda en evitar que se lleve al reo ante un tribunal en el que no tendría los medios de defensa que en su juzgado especial ó en el de su propio territorio, ó ante un juez, que siendo elegido por el actor, no le inspirase toda la confianza debida.

24. Por lo que acabamos de exponer se comprende, que al determinar la ley las reglas que establecen los límites de las diversas jurisdicciones, ha atendido unas veces á un motivo de interés público, como son, por ejemplo, las que se fundan en la naturaleza especial del negocio, y otras á la conveniencia de los litigantes. Consecuencia de esto último ha debido ser, el dejar á las partes la facultad de renunciar á la competencia y jurisdicción introducida solamente en su favor, cual es, por ejemplo, la que se funda en la demarcación territorial, pudiendo someterse á otro juzgado distinto del que designa por regla general la ley, el cual extiende la jurisdicción de que esta le ha revestido á otros asuntos sobre los que la ley no le daba competencia sino con la condición de que los sometieran á su conocimiento los mismos interesados. Y de aquí el distinguirse la jurisdicción en *forzosa* y en jurisdicción *prorogada*. De todas estas distintas clases de jurisdicciones vamos á tratar en las secciones siguientes.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la jurisdicción eclesiástica y de la secular.*

25. «La sociedad cristiana, dice el Sr. Aguirre, en su Tratado de Disciplina eclesiástica, lib. 3, § I, recibió de su divino fundador la potestad necesaria para su dirección y gobierno. Independiente y distinta de la civil, goza de todas las facultades que dentro de su línea le son indispensables, no solo para exhortar y persuadir, sino tambien para legislar, decidir y resolver las discordias que en materias eclesiásticas se alcen en su seno y cas-

tigar los delincuentes. Estas facultades forman lo que se llama jurisdicción de la Iglesia, ejercida desde su origen, reconocida por los emperadores cristianos, y auxiliada y sostenida eficazmente por todos los medios de coacción civil.» Y en efecto, instituida la Iglesia por Jesucristo, ejerce la potestad espiritual exclusiva sobre las cosas sagradas y divinas, sobre las reglas de fe y costumbres, sobre la administración de los Sacramentos, el arreglo del culto religioso, la absolución de los pecados, y sobre la corrección y castigo de su desobediencia y pertinacia de los culpados, hasta espelerlos de su seno: S. Mateo, vers. 19 y 20, cap. 28; y v. 15, cap. 18. S. Juan v. 21. Pertenece, pues, á la Iglesia el conocimiento de los negocios y causas espirituales de todos los fieles, así clérigos como legos, pues todos los que por el bautismo pertenecen á la clase de hijos de la Iglesia, están subordinados á la autoridad de la misma en orden á las cosas sagradas y divinas, y asimismo, el conocimiento en lo civil y criminal respecto de los clérigos, los cuales están sujetos al juicio de la Iglesia aun en los negocios temporales, no por razón de la naturaleza del negocio, que como temporal pertenece á la potestad secular, sino como personas constituidas en una dignidad especial, por la que se hacen dependientes de aquella autoridad, y por lo tanto, debiendo ser juzgados por ella y en ciertos casos castigados con penas particulares eclesiásticas, tales como la suspensión del orden ú oficio eclesiástico. El ejercicio de esta potestad ha sido reconocido por todos los emperadores cristianos, y por los príncipes seculares: así la ley 1.<sup>a</sup> del tit. 1, lib. 2 de la Nov., prohíbe que se hagan estatutos contra los prelados y jueces eclesiásticos para impedirles el libre ejercicio de su jurisdicción, y la ley 2.<sup>a</sup> de dicho tit. y lib., previene, que los Señores temporales, concejos y jueces no perturben la jurisdicción de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Siendo, pues, la jurisdicción eclesiástica la que se ejerce por la Iglesia ó sus autoridades ó magistrados, tanto en lo civil contencioso y voluntario, como en lo criminal en asuntos espirituales y sus anejos, ó contra personas ó corporaciones eclesiásticas, expondremos sus atribuciones, ya con relación al objeto sobre que se controvierte, ya respectivamente á las personas que gozan del fuero eclesiástico.

26. Pertenecen á la jurisdicción civil eclesiástica por razón del objeto controvertido: 1.<sup>o</sup>, las causas de fe, culto *divino*, ritos sagrados, de costumbres y de disciplina, pues la potestad de suscitarlas y decidir las dimana del derecho de las llaves concedido por Jesucristo al Sumo Pontífice: 2.<sup>o</sup>, las causas sacramentales, y entre ellas las relativas á la validez del matrimonio, y tambien á la eficacia de los esponsales, y las que versan sobre divorcio en orden al tálamo y habitación común, si bien cuando este funda en adulterio corresponde la aplicación de la pena á la jurisdicción secular; leyes 28, 56 y 58, tit. 6, Part. 1. 3.<sup>o</sup>, Pertenecen tambien á la jurisdicción eclesiástica las causas sobre impedimentos dirimentes; ley 7, tit. 10, Part. 4, y sobre filiación legítima de alguno, cuando la duda recae sobre la legitimidad del matrimonio. 4.<sup>o</sup> Las causas beneficenciales, ya versen sobre colación